

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales n.º 981—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franqueo de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre,

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario de la Direccion general de Estudios con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

Remito á V. S. por acuerdo de la Direccion general, un ejemplar del reglamento y Estatutos de la Academia Greco-Latina, otro de la Instruccion para las oposiciones á Cátedras de latinidad, y otro de la relativa á los que soliciten ser profesores de latinidad y de griego; todo á fin de que obren en esa Gefatura política para los efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el reglamento, estatutos e instrucciones á que se refiere, para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 30 de Mayo de 1840.—Rodrigo Fernandez Casan.

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA

GRECO-LATINA

Probadopor S. M. en 4 de Agosto del año de 1851.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de Vizcaya y de Molina, &c.—por cuanto de Real orden, espedita por nuestra Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en veinte y nue-

ve de Julio del año proximo pasado de mil ochocientos treinta; se remitió á consulta del nuestro consejo una instancia que habia dirigido á nuestra Real Persona la Real Academia Latina Matritense, en solicitud de la aprobacion del Reglamento que acompañaba y habia formado con el objeto de asegurar su instituto y fijar sus atribuciones y prerrogativas para ponerse al nivel de las demas Academias científicas; y el tenor del mencionado Reglamento es como sigue:

ARTICULO I.

La Real Academia Latina Matritense se denominará en adelante *Real Academia Greco-Latina*

II.

Los objetos propios de su instituto son:

1.º La conservacion y fomento de las lenguas y literatura latina y griega en la mayor pureza posible, por la influencia que tienen en la lengua y literatura españolas.

2.º La composicion y publicacion de Obras que conduzcan á ambos fines, principalmente ediciones ilustradas y correctas de Autores clásicos.

3.º La coleccion de Memorias sobre los diferentes y vastos ramos que habrazan la literatura latina y griega.

4.º Examinar á todos los que pretendan ser profesores de Latinidad en la Peninsula, dándoles el correspondiente certificado.

III.

La Academia se compondrá de veinte individuos de número, veinte supernumerarios, y un número indefinido de honorarios y correspondientes.

IV.

Los supernumerarios reemplazarán por antigüedad á los numerarios.

V.

Para la admision de un Académico deberá el pretendiente dirigirse al Secretario, para que éste, practicando todas las diligencias que constan en los acuerdos y Reglamento interior de la Academia, le diga si hay oportunidad para que presente memorial: este memorial pasará al Censor, quien juntamente con el Director tomará informes secretos acerca de la conducta, caracter y suficiencia del que pretende: siendo favorables estos informes, se dará al pretendiente un tema tomado por suerte sobre cualquiera de los objetos de la Academia, para que en el término de un mes contado desde el dia en que reciba el tema, forme y presente á ella una disertacion en regla, bien sea en latin ó en griego, y otra en castellano sobre el mismo asunto. Esta disertacion pasará al Revisor general para que informe, y leído en la Academia su dictamen, si ésta se conforma con él, se procederá á la admision ó denegacion del Académico por votos secretos.

VI.

Los supernumerarios asistirán á las juntas ordinarias, y tendrán voto activo solamente.

VII.

Serán Académicos honorarios aquellas personas que por su conocida instruccion en los objetos del instituto de la Academia, y por su alta gerarquía ó dignidad puedan contribuir al fomento, lustre y decoro de ella.

VIII.

Serán Académicos correspondientes aquellos sujetos que residiendo fuera de la corte puedan desempeñar los encargos que la Academia les comite, y auxiliarla en sus trabajos.

IX.

Tanto los Académicos de número, como los supernumerarios, deben tener residencia fija en esta corte.

X.

Los de número que después residiesen fuera de ella, ó no pudiesen asistir á las juntas por cualquier motivo involuntario, pasarán á la clase de honorarios. Los supernumerarios que fijen su residencia fuera de la corte pasarán á la de correspondientes, pero unos y otros, si regresaren á ella, recobrarán su plaza y antigüedad en la primera vacante.

XI.

Para completar el número de Académicos numerarios, nombrará la Academia una Comisión que proponga los que deban ser elegidos, debiendo tanto la Comisión como la Academia dar la preferencia á sujetos que hayan dado á conocer su instrucción, ya en obras que hayan publicado, ya de cualquier otro modo, y que sean individuos de otras Academias del reino. En vista de lo que la Comisión esponga resolverá la Academia.

OFICIOS.

XII.

Los oficios de la Academia serán: Director, Vice-Director, Secretario, Censor, Revisor general, Bibliotecario, Archivero, y Tesorero.

XIII.

Estos oficios serán trienales, debiendo recaer con precision en Académicos de número á pluralidad de votos, y haciéndose las elecciones en junta extraordinaria del mes de noviembre, para que los electos puedan tomar posesion en la primera ordinaria de enero del año inmediato.

XIV.

Para estos oficios pueden ser reelegidos los que los han desempeñado en el ultimo trienio, debiendo reunir para ello las dos terceras partes de los votos.

DEL DIRECTOR.

XV.

El Director presidirá las juntas y todos los actos Académicos, abrirá y cerrará las sesiones, y ocupará el asiento preferente en la mesa travesa.

XVI.

Nombrará las Comisiones é informantes convocará á junta extraordinaria en casos de urgente necesidad, y firmará las certificaciones y títulos de Académico.

XVII.

Repartirá las tareas Académicas entre los individuos segun lo considere oportuno, y nombrará á los que deban reemplazar en las sesiones á los propietarios ausentes.

XVIII.

Cuidará con el mayor rigor de la ejecución y exacto cumplimiento, tanto de los estatutos como de los acuerdos particulares de la Academia.

XIX.

Hará mantener durante las juntas el buen orden y la recíproca urbanidad, cortando toda discusión acalorada.

XX.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y presenciará todos los arqueos que se hagan.

DEL VICE-DIRECTOR.

XXI.

El Vice-Director suplirá las ausencias y enfermedades del Director.

DEL SECRETARIO.

XXII.

El Secretario tendrá asiento en la mesa travesa á la derecha del Director.

XXIII.

Deberá asistir constantemente á todas las juntas, recogerá, ordenará y conservará los papeles corrientes de la Academia, dará cuenta á ésta de los memoriales, oficios, y de cuanto se presentare: contestará á las cartas que vengán dirigidas á la Academia: comunicará por escrito las resoluciones de ésta: firmará después del Director los libramientos, y llevará corrientes con toda la exactitud y claridad posibles los libros de su cargo.

XXIV.

Tendrá un libro en que conste el nombramiento de cada uno de los individuos de la Academia de todas las clases, anotando los destinos que obtuviere, y ejercicios ó comisiones que desempeñare.

XXV.

Tendrá otro libro, al que pasará las actas de la Academia siempre que hayan sido aprobadas por ella; y arreglándose á la minuta que le entregue el Censor.

XXVI.

Espedirá todos los títulos y certificaciones que acordare la Academia, sellándolos

con el sello de ésta que deberá conservar en su poder.

XXVII.

Al fin de cada año pasará al Archivo todos los expedientes y papeles que estovieren fenecidos.

XXVIII.

En la primera junta ordinaria de cada año leerá un discurso en que reasuma los progresos de la Academia en el año anterior comparados con los de los años que precedieron, tanto en la parte literaria como en la económica.

XXIX.

Asistirá á todos los arqueos, certificando aquel acto.

DEL CENSOR.

XXX.

El Censor tendrá su asiento en la mesa travesa á la izquierda del Director.

XXXI.

Velará la mas puntual y exacta observancia de los estatutos, y propondrá todo lo que crea conducente al honor, fomento y prosperidad de la Academia.

XXXII.

Tendrá un libro en que anotará todas las Comisiones que se nombren, y la distribución de trabajos literarios que se encarguen á los Académicos.

XXXIII.

Tomará informes é informará él mismo sobre los memoriales de los pretendientes, y sobre los demas asuntos que se encarguen por acuerdo de la Academia.

XXXIV.

Estenderá la minuta del acta del acta la pasará al Secretario, y en la junta inmediata observará si se ha trasladado con la debida exactitud y claridad.

XXXV.

Intervendrá las cuentas del Tesorero y los libramientos y recibos, tomando razon en el libro de la Contaduría.

XXXVI.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y asistirá á los arqueos con entrega de ellos, siempre que tome posesion el Tesorero.

DEL REVISOR.

XXXVII.

El Revisor general suplirá las ausencias

del Secretario.

XXXVIII.

Será de su obligacion censurar las obras que á este fin se le pasen por acuerdo de la Academia, enmendar, corregir y ordenar las producciones literarias de autores ó Académicos difuntos, dando cuenta á la Academia del modo con que lo ha ejecutado

DEL BIBLIOTECARIO.

XXXIX.

El Bibliotecario recibirá y entregará por inventario todos los libros y manuscritos de la Academia con intervencion del Censor.

XL.

Formará los indices de libros y manuscritos en la forma que determinare la Academia.

XLI.

Entregará á los Académicos de numero y supernumerios (y no á otros) los libros impresos que le pidan, exigiendo formal recibo, y dando cuenta á la Academia cada tres meses de los que haya prestado.

XLII.

Podrá entregar los manuscritos á la misma persona, y con iguales precauciones, pero para ello deberá preceder acuerdo de la Academia, que anotará en los indices, firmando esta nota el Censor.

XLIII.

Propondrá á la Academia la adquisicion de las obras ó escritos que puedan serla útiles, y en cada tomo de las que se adquirieran deberá poner el sello de la Academia.

DEL ARCHIVERO.

XLIV.

El Archivero recibirá y entregará por inventario, con intervencion del Censor, todos los papeles que no esten en curso, recibiendo los anualmente de la Secretaria.

XLV.

Formará un índice de ellos para poder informar siempre que se le consulte, presentando cuantos antecedentes se le pidieren. Para todo esto deberá preceder acuerdo de la Academia, comunicado al Revisor por oficio del Secretario.

XLVI.

Tendrá un libro en que anotará los do-

cumentos que entrega y su devolucion, y que debe ser revisado cada tres meses por el Censor.

DEL TESORERO.

XLVII.

El Tesorero custodiará los caudales de la Academia en la forma que esta determine, y tendrá una de las llaves del arca.

XLVIII.

Deberá cobrar la dotacion, asignaciones ó emolumentos que pertenezcan á la Academia, dando cuenta á esta, y poniéndolos en caja con intervencion del Director y Censor.

XLIX.

No pagará cantidad alguna que suba de doscientos reales sin que se le presente libramiento firmado por el Director, por el Censor y por el Secretario, que certificará ser acuerdo de la Academia. Estos libramientos, con los recibos de los interesados, le servirán para su descargo.

L.

Llevará con toda claridad los libros de cargo y data, anotando en ellos los acuerdos de la academia en cuya virtud ha entregado ó recibido caudales.

LI.

Conservará en su poder, fuera del arca, la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de la Academia, dando cuenta á ésta en la primera junta de cada trimestre.

LII.

En la primera junta de enero de cada año presentará la cuenta general firmada por el Director y Censor, que la habran examinado antes, y la Academia resolverá.

LIII.

Habrà una arca de caudales en que se custodien los de la Academia bajo tres llaves, de las cuales una tendrá el Director, otra el Censor, y la tercera el Tesorero.

JUNTAS ORDINARIAS.

LIV.

Habra una junta ordinaria cada semana en el dia que determine la Academia, y se celebrará extraordinaria siempre que ésta lo conceptue necesario.

LV.

Para que pueda celebrarse junta se necesitan siete individuos, incluso los de oficios

LVI.

Presiderá el Director, en defecto de es-

te el Vice-Director, y á falta de ambos el Académico numerario mas antiguo.

LVII.

Se dará principio á la junta por la lectura del acta anterior, antes de estenderla en libro de Acuerdos, y en seguida de lo demas que hubiese, principiando por las Reales órdenes y oficios de los Ministerios &c., debiendo anotarse al margen del acta los nombres de los Académicos que asistiesen.

LVIII.

En seguida podra leer cualquier Académico el escrito que presentare, ya sea trabajo voluntario, ó ya señalado por la Academia.

LIX.

Estos escritos firmados por quien los presente se entregarán al Secretario; el Director nombrará una comision para que informe á cerca de ellos, y leida esta censura resolverá la Academia.

LX.

Si la materia que se ha de tratar fuese de especial importancia, no se celebrará junta sin preceder aviso á todos los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia á lo menos de trece.

LXI.

Los Académicos presentes al tiempo de empezar las juntas ocuparán los asientos de ambos lados alternativamente por el orden riguroso de antigüedad, de lo que cuidará el Censor; y los que llegaren despues de principiada la sesion, ocuparán los asientos que hubiere desocupados, á escepcion del Director, del Secretario y del Censor.

LXII.

En las materias literarias tendrán voto todos los Académicos de cualquiera clase que sean.

LXIII.

En las conferencias no interrumpirá un Académico á otro hasta que haya acabado de hablar, ni se permitirán disputas, personalidades ó jactancias, que son indecorosas á los que las promueven, y turban la armonia y seriedad del Cuerpo, siendo especial obligacion del Censor reclamar religiosamente su observancia.

LXIV.

Cuando el asunto de que se trata toque á cualquiera de los individuos presentes, se le prevendrá se retire de la sala, y que deje á la Academia en libertad para que pueda conferenciar y resolver lo que convenga.

LXV.

La Academia ordenará sus trabajos literarios en la manera que tenga por con-

veniente, con arreglo á los estatutos que apruebe.

LXIV.

La Academia no tomará parte en ninguna causa de sus individuos.

LXVII.

La Academia tendrá dos sellos, uno mayor que se pondrá en los títulos y certificaciones, y otro menor que se usará en la correspondencia de oficio.

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA.

LXVIII.

Los fondos de la Academia son: 1.º Cualquiera cantidad que S. M. se digne concederla. 2.º El producto total de los exámenes, que deberá entrar en caja.

ARTICULOS ADICIONALES.

LXIX.

La forma y modo de los exámenes se fijará en el reglamento interior que apruebe la Academia, y que deberá elevar á la superior aprobacion de S. M.

LXX.

Siempre que el tiempo, las circunstancias ó alteraciones de las cosas manifiesten menos conveniente, ó totalmente impracticable, alguno de los estatutos anteriores, podrá la Academia (precedido avisó del Secretario á todos los individuos, y el mas reflexivo y maduro examen) acordar lo mas conducente, y consultarlo á S. M. para su confirmacion y observancia. Visto en nuestro Consejo el precedente Reglamento, con lo informado en su razon por la Inspeccion general de Instruccion pública, y satisfaccion que la Real Academia Latina dió á los reparos y observaciones que aquella hizo sobre dicho Reglamento, teniendo presente los antecedentes que se causaron para la ereccion de la mencionada Real Academia, y lo que sobre todo espusieron nuestros Fiscales, ejecutó nuestro Consejo en nueve de julio último la consulta que por la indicada Real orden le estaba encargada en el asunto; y por nuestra Real resolucion, conforme á su parecer, que fue publicada en el nuestro Consejo en cuatro de agosto proximo pasado, y acordado su cumplimiento, ha tenido á bien aprobar nuestra Real Persona el Reglamento inserto liza y llanamente; encargando á dicha Real Academia, segun se ha hecho por separado, que presente á la mayor brevedad los estatutos que han de servir para su gobierno interior, y que mientras tanto no proceda á los exámenes de los que pretendan ser Profesores de Latinitad, segun espresa el párrafo 4.º del artículo II del Reglamento inserto. Y para que en lo demas tenga su debido y puntual cumplimiento se espide esta nuestra Carta por la cual aprobamos sin perjuicio

de nuestro Real Patrimonio, el Reglamento que va inserto, formado por la referida Real Academia Latina, para que su contenido se guarde y cumpla segun y en los términos que espresa el mismo; y en su consecuencia mandamos á los Presidentes, Regentes y Oidores de nuestras Chancillerias y Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de nuestra Real Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos vean el referido Reglamento y le guarden cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su puntual observancia den las ordenes y providencias que se requieran; pues así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á cinco de setiembre de mil ochocientos treinta y uno.—Don José Maria Puig.—Don Miguel Modet.—Don Francisco Fernandez del Pino.—Don Miguel Otal y Villela.—Don Rafael Paz y Fuertes.—Yo D. Manuel Abad; Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

(Se continuará.)

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, en circular de 14 del actual me dice lo siguiente.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Junta de Comercio de Barcelona solicitando se determine que la Real orden de 6 de Diciembre de 1838 no deroga la de 18 de Mayo de 1854, relativa al trasbordo de los frutos coloniales procedentes con registro de nuestros puertos de Ultramar, y enterada S. M., se ha servido declarar, conforme con el dictamen de esa Direccion y de la Junta de Aranceles, que la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1838 se contrae á los trasbordos de géneros extrangeros, y de ningún modo á los de frutos coloniales conducidos con registros; respeto á los cuales debe observarse lo prevenido en el arancel de América de 21 de Febrero de 1823, y en la Real orden expresada de 18 de Mayo de 1854, cuyas disposiciones continúan vigentes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La traslado á V. S. para su cumplimiento en los casos que ocurran, sirviéndose disponer llegue á noticia del comercio, y avisar el recibo de esta orden."

Lo que se inserta en este periodico á fin de que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 26 de Mayo de 1840.—Joaquin Berruela.

INDICE

de las ordenes, decretos y circulares insertas en los números publicados en el mes de Mayo.

Real orden insertando algunas disposiciones relativas al abono del importe del servicio de trasportes que están prestando las provincias que en ella se espresan. Número 33 fecha 3 de Mayo.

Real orden comunicada por el Gobierno politico de esta provincia prohibiendo la circulacion de los articulos estampados en el periodico titulado la Revolucion. Núm. 39 fecha 14 de Mayo.

Real orden circulada por la Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula prohibiendo á los Jefes politicos dar curso á las exposiciones que tiendan á invadir ó confundir las atribuciones que constitucionalmente corresponden á cada uno de los poderes del Estado. Núm. 41 fecha 21 de Mayo.

Real orden para que á todas las clases de adheridos al convenio de Vergara que se hallan con licencias ilimitadas ó en situaciones marcadas con Real orden especial se les acredite la media paga liquida de sus respectivos empleos desde 1.º de Setiembre del año proximo pasado. Núm. 41 fecha 21 de Mayo.

Real orden comunicada por la Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula marcando las bases y direccion que debe seguir el camino de Logroño á Calahorra. Núm. 44 fecha 31 de Mayo.

Real orden para que no se destine por providencia gubernativa ó judicial ningun demente sin que se propongan arbitrios para su subsistencia en los términos que en ella se espresan. Núm. 44 fecha 31 de Mayo.

Real orden para que se proceda al arresto del Doctor Juan Nimes Riveiro por las causas en ella espresadas. Núm. 44 fecha 31 de Mayo.

ANUNCIO.

Por consecuencia de la remocion que de su Señoría hizo el Ayuntamiento constitucional de Agoncillo á Rafael Beltran, con anuencia de la Excm. Diputacion Provincial y atemperandose á lo prescripto en la ley de 23 de Febrero de 1833, eligiendo para su puntual y exacto desempeño, interino á Candido Pascual y Fernandez, se halla vacante; la dotacion anual consiste en 24 fanegas de trigo: los aspirantes que hallandose adornados de susistencia, buena conducta, y demas requisitos que previene la citada ley quisieren obtenerla, dirigiran, en el improrogable termino de 15 dias contados desde la fecha de esta publicacion, sus solicitudes al Procurador sindico de la misma corporacion, francos de porte

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
número 981.

DISCURSO

PRONUNCIADO EN LA SESION DEL 27 DE MAYO,

por Don Benon Maria Adana

Diputado por la provincia de Logroño,

sobre la proposicion del Sr. Madoz y otros para que no disfrutasen sueldo los Diputados, ni Senadores, que fuesen á la vez empleados del Gobierno, durante el tiempo de las legislaturas.

He visto que nadie tomaba la palabra, yo soy poco orador; pero sin embargo, no quiero dejar de manifestar mis opiniones en este particular.

En la proposicion sobre que recae el dictámen que acaba de leerse se pide que los Diputados que fuesen empleados no perciban sueldo mientras duren las sesiones. Señores, yo creo que esa proposicion es lo mas justo y acertado que puede haber. Que otra comision en la legislatura anterior dijera que le parecia justo que los Diputados no percibiesen sueldo mientras estuviesen en el ejercicio de sus funciones, pero no asi respecto de los Senadores, es cosa que no sé yo para qué se ha traído á cuento. Los Diputados son los que tienen que votar los presupuestos, y hasta lo que estos hagan para que llegué á ser ley en caso de disenso con el otro Cuerpo, si merece la sancion de la Corona; por consiguiente yo creo que es conveniente, sumamente útil que la Cámara de Diputados se componga esencialmente de gente contribuyente, comerciantes, labradores, propietarios &c., de gente que contribuya á las caigas del Estado.

Yo sé que se me dirá que es conveniente que haya aqui empleados porque tienen cierta experiencia, cierto conocimiento de los negocios: yo creo que esto es hacer una injusticia á infinidad de personas que, sin ser empleados, tienen alguna experiencia de los negocios, algunos conocimientos prácticos; fuera de que yo creo habrá empleados tan patriotas que si se les nombra Diputados dejen de percibir su sueldo por venir á desempeñar un cargo tan honroso.

Si, señores, habrá quien venga, y con eso se desterrará la sospecha de que algunos vienen aqui á adquirir un nuevo destino, un nuevo sueldo y consideraciones para sí y su familia.

Por consiguiente, creo que estamos en el caso de entrar desde luego en esta discusion sin esperar la de la ley electoral.

Yo, señores, no solamente tengo en apoyo mi conviccion, sino la experiencia, esa experiencia que tanto se ha invocado tratándose de la ley de Ayuntamientos; yo tengo la experiencia de otros países en que ha producido provechosísimos resultados una Cámara, Congreso, junta, ó llámese como se quiera, en que solo propietarios ó contribuyentes tienen entrada.

Ahi estan esas provincias Vascongadas que tan de moda estan ahora: yo que he nacido cerca de ellas he tenido ocasion de ver lo ventajoso que las ha sido este sistema; cómo su comercio y su industria prosperan libre de toda traba; cómo se fomentan en ellas todos los ramos de riqueza; cómo se abren comunicaciones y se hacen cuantas obras de utilidad pública son necesarias en brevisimo tiempo y con suma facilidad. Esto lo deben á que sus juntas de provincia se componen enteramente de personas independientes del Gobierno, propietarios y contribuyentes que estan interesados en el bien del país y no en que se continúen los abusos.

En ese país se han aumentado muy poco los empleados, pues en Guipuzcoa, que es la provincia que conozco mas, solo hay tres, y con ellos basta para la administracion de toda la provincia; y en contraposicion aqui, cuando se propone alguna medida que tiende á disminuir los empleos se nos viene á decir que se hunde el Estado, que peligra el Gobierno, que no se puede gobernar y otras cosas por este estilo. Pues alli nada de esto; con solos tres empleados se gobierna á Guipuzcoa, y con nueve todas las tres provincias cuyo territorio ya es basto.

Yo, señores, al ver esta diferencia, y al ver y comparar el estado de las provincias aquellas con el de las de este lado del Ebro, me admiro de nuestro error, del error castellano de que no hemos de tomar nada bueno de entre nosotros, y hemos de ir á buscarlo todo á los países extranjeros, donde podrá ser muy útil, muy oportuno y muy conveniente, y no por eso sentar bien entre nosotros.

Y no se diga que lo que he expresado de las provincias Vascongadas se refiere al tiempo de paz, pues lo mismo sucede en tiempo de guerra, y la experiencia acaba de probarlo. Esas provincias han

sostenido dos ejercitos, pues al mismo tiempo que han sostenido el ejército de D. Carlos, han contribuido extraordinariamente con toda clase de auxilios al de la Reina, y no han tenido necesidad de mas empleados; con solo tres la diputacion contraría á nosotros y con tres la de la Reina ha bastado para las exacciones de todos, y para cumplir exactamente lo que se les ha pedido.

Prueba de que alli hay una administracion que puede servir de modelo mucho mejor que la de cualquier otro país extranjero, y esto mismo lo confirmó el discurso del Sr. Olano que tanto efecto produjo aqui y fuera de aqui cuando espresó que la diputacion enemiga rindió cuentas á la nuestra, y que solo la idea de malversacion la hubieran mirado una y otra como un crimen; y asi es que la diputacion leal dió gracias á la otra porque habia mirado bien por los intereses del país. Señores cuando hay una cosa tan palpable como lo que pasa en las provincias Vascongadas; cuando en ellas solo tres empleados bastan para la administracion; cuando se ve que alli todo prospera, que se habren caminos, se hacen puentes y otras obras con una rapidez aqui increíble; cuando se ve que una junta de la provincia decreta hoy un camino y al año siguiente ya esta hecho aunque tenga diez leguas, sin formacion de expediente ni de cosa que lo valga, me admiro que nosotros no los imitemos, que gaste mos en la formacion de un expediente 50 años, pasando de oficina á oficina, al paso que alli basta con un debate de dos ó tres horas. He tenido la satisfaccion de ver que en esta misma guerra, reducida la provincia de Guipuzcoa por nuestra parte á solo San Sebastian, Hernani é Irun, la diputacion provincial llamaba á tomar un dividendo á los acreedores de la provincia en medio de las criticas circunstancias que la rodeaban.

Cuando vi esto me enamoré de esa administracion, y me propuse abogar siempre y en todas partes por ella; y por eso aprovecho esta ocasion para decirlo con toda franqueza, para presentar á los Diputados y á la nacion ese modelo, mil veces preferible á cualquier otro tomado del extranjero. Y esto es mucho mas notable, cuanto en contraste con la prosperidad de aquellas provincias se presentan las de Castilla con la misma miseria que bajo el despotismo, como si llevaran marcada en su rostro la abyeccion y la infamia. Por esa prosperidad, por esa buena administracion es por lo que los provincianos han defendido con tanto teson sus fueros, y están tan apegados á ellos, porque se defiende siempre lo bueno, lo barato, lo conveniente, al paso que nosotros casi debemos avergonzarnos de ser castellanos, porque apenas tenemos que defender.

Yo conozco que ahora, en el momento, no se puede hacer todo lo que seria de desear para plantear una administracion igual; pero por alguna parte se ha de empezar, y así me parece que la mas oportuna es la que señala la proposicion de los Sres. Inigo y Viadera respecto á los empleados, de este modo iremos entrando en esas mejoras, iremos imitando ó introduciendo en nuestra Castilla la prosperidad de esas provincias, y haremos que desaparezca gradualmente su triste y lánguido aspecto, á menos que no queramos verla totalmente destruida si seguimos el camino propuesto en la ley de Ayuntamientos y en otros puntos análogos.

No se diga, señores, que no se puede aclimatar en Castilla lo que hay en las provincias, porque yo no veo diferencia ninguna entre los hábitos, producciones y demas de unos y otros. Y si no digase ¿qué diferencia se encuentra entre la Rioja castellana y la Rioja alavesa? ¿Qué diferencia hay entre un riojano y un alaves? Ninguna por cierto; yo creo que se podrán aclimatar mejor en Castilla las instituciones de otros puntos de España, que no en toda la España las de otros países extranjeros tan diversos en costumbres, en clima, en hábitos é inclinaciones de sus habitantes.

Yo suplico pues al Congreso que me oye que por bien de la nacion entera tome en cuenta estas reflexiones, y aprobando como preliminar lo propuesto en ese proyecto, dé principio á hacer la reforma de muchos abusos que por desgracia nos abruma.

1862

of the

of the